

LEY N° 24.455

Artículo 7° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Prestaciones obligatorias que deberán incorporar aquellas recipendarias del Fondo de Redistribución de la ley N° 23.661.

Buenos Aires, 8 de febrero de 1995.

Artículo 1° — Todas las Obras Sociales y Asociaciones de Obras Sociales del Sistema Nacional incluidas en la ley N° 23.660, recipendarias del fondo de redistribución de la ley N° 23.661, deberán incorporar como prestaciones obligatorias:

- a) La cobertura para los tratamientos médicos, psicológicos y farmacológicos de las personas infectadas por algunos de los retrovirus humanos y los que padecen el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y/o las enfermedades intercurrentes.
- b) La cobertura para los tratamientos médicos, psicológicos y farmacológicos de las personas que dependan física o psíquicamente del uso de estupefacientes.
- c) La cobertura para los programas de prevención del SIDA y la drogadicción.

Artículo 2° — Los tratamientos de desintoxicación y rehabilitación mencionados en los artículos 16°, 17°, 18° y 19° de la ley N° 23.737 deberán ser cubiertos por la Obra Social de la cual es beneficiaria la persona a la que se le aplica la medida de seguridad curativa. En estos casos el juez de la causa deberá dirigirse a la Obra Social que corresponda a fin de indicarle la necesidad y condiciones del tratamiento.

Artículo 3° — Las Obras Sociales, junto con el Ministerio de Salud y Acción Social elaborarán los programas destinados a cubrir las contingencias previstas en el artículo 1° de la presente. Estos deberán ser presentados a la ANSSAL para su aprobación y financiación, rigiendo su obligatoriedad a partir de ellas.

La no presentación en tiempo y forma de los programas previstos generará las sanciones que prevén las leyes Nros. 23.660 y 23.661.

Artículo 4° — El control del cumplimiento de los recaudos exigidos en el art. 1° de la presente se efectuará por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social.

Artículo 5° — La presente ley tendrá ejecutoriedad, previa existencia en el Presupuesto General de la Nación del período que trata de partidas específicas destinadas a sus fines.

Artículo 6° — La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta días de su promulgación.